

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETOS

Autorizando al Ministro de Hacienda para negociar directamente con la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., la prórroga indefinida del contrato concertado con la misma en 11 de mayo de 1932

Concertado contrato entre el Estado y la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., para la explotación de este Monopolio en las plazas de Soberanía del Norte de Africa, que lleva fecha de 11 de mayo de 1932, su duración quedó vinculada, por la cláusula 2.ª, a la vigencia del formalizado con la Compañía Arrendataria de Tabacos con relación a la Península e Islas Baleares, y por ello, al terminar este convenio en 30 de junio de 1941, y ser objeto de sucesivas prórrogas, fué a su vez también prorrogado el de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, Sociedad Anónima, por los Decretos de 20 de junio de 1941, de igual fecha de 1942 y de 27 de julio de 1943.

Por otra parte, y siguiendo esta misma relación, dictado el Decreto de 30 de diciembre de 1943, que declaró definitivamente terminada la vigencia del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, sin perjuicio de que esta entidad continuara prestando los servicios que le estaban atribuidos, en tanto no se aprobara por las Cortes el proyecto de Ley de Bases para la reorganización del Monopolio, el Decreto de 22 de enero de 1944 dispuso que la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., continuara igualmente prestando sus servicios en las plazas de Soberanía del Norte de Africa desde 1.º de enero de dicho año, en tanto no se resolviera lo procedente sobre el referido proyecto de Ley, pero sin que esta continuidad supusie-

ra en modo alguno prórroga del contrato, que había expirado en 31 de diciembre de 1943.

Aprobado, finalmente, el proyecto y dictada la Ley de 18 de marzo de 1944, en cuya base 3.ª se determina que el Monopolio se extenderá a las cuarenta y siete provincias de la Península y a las Islas Baleares, y que en el caso de que una Ley posterior dispusiera su ampliación a las plazas de Soberanía y Posesiones Españolas de Africa e Islas Canarias, la Compañía que resulte adjudicataria del Servicio tendrá la obligación de aceptar la explotación y gestión del Monopolio en dichos territorios en las mismas condiciones que las que se hayan establecido en el contrato, procede regularizar definitivamente la situación respecto a los territorios africanos de Soberanía, toda vez que por Decreto de 3 de febrero de 1945 se ha adjudicado el concurso a la proposición suscrita por la Compañía Arrendataria de Tabacos, que ha constituido la nueva entidad gestora del Monopolio, denominada Tabacalera, S. A., y por Decreto de 3 de marzo actual se ha aprobado el proyecto de contrato a formalizar con el Estado, cuya cláusula primera desarrolla la expresada base 3.ª, en tanto no se dicte la nueva Ley a que dicha base se refiere.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar directamente con la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., concesionaria de este Monopolio en las plazas de Soberanía del Norte de Africa, la prórroga indefinida del contrato concertado en 11 de mayo de 1932, siempre que se obtengan para el Estado ventajas análogas o equivalentes a las que representa el nuevo contrato con la entidad Tabacalera, S. A., para la gestión del Monopolio en la Península e Islas Baleares, con relación al anterior de la Compañía Arrendataria de Tabacos, dentro de la diferente estructura que tienen dicho convenio y el de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.

Artículo 2.º Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda para que, transcurrido el plazo que estimara oportuno, sin que dicha negociación produzca los resultados a que se refiere el artículo anterior, proponga al Gobierno las normas que han de regir en el futuro para la explotación del Monopolio en los territorios africanos de Soberanía.

Artículo 3.º Tanto la prórroga del contrato como el nuevo régimen del Monopolio a que se refieren los artículos anteriores, se entenderán caducados cuando se dicte la nueva Ley a que se refiere la base 3.ª de la de 18 de marzo de 1944 para la gestión del Monopolio en la Península e Islas Baleares.

Artículo 4.º En tanto no se prorrogue el contrato o se implante el nuevo régimen previsto en el artículo 2.º de este Decreto, la Compañía Canariense Marnuquí de Tabacos, S. A., continuará obligada a prestar los servicios que le están confiados en las mismas condiciones hasta ahora establecidas.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo a 13 de abril de 1945. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 115, de fecha 25 de abril de 1945).

Señalando el cupo complementario abonable a las Diputaciones provinciales, en compensación del suprimido impuesto de Cédulas personales

La Ley de 19 de enero de 1943, que suprimió el impuesto de Cédulas personales, concedió a las Diputaciones provinciales una compensación que neutralizase los efectos presupuestarios que aquella disposición habría de ocasionar a las Corporaciones afectadas. Esta compensación está integrada por dos sumandos: el cupo fijo, constituido por el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio 1941-1942 por el impuesto de Cédulas personales y el cupo complementario, integrado por una fracción del promedio de la suma algebraica de las diferencias habidas en todas y cada una de las provincias entre la recaudación obtenida por Contribución sobre la Renta y el cupo fijo antes citado. Para esta comparación han servido de base resultados de los años 1943 y 1944, como señala la Ley expresada.

Realizados los cálculos oportunos por el Ministerio de Hacienda se ha apreciado la conveniencia de señalar como cupo complementario del 10 por 100 del promedio de que se hace mención.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se señala como cupo complementario abonable a las Diputaciones provinciales en compensación del suprimido impuesto de Cédulas personales, por el quinquenio de 1945-1949, la suma anual de dos millones novecientos noventa y tres mil quinientas cincuenta pesetas con cincuenta céntimos, que se abonarán con cargo al crédito que al efecto figura en el presupuesto de gastos del Estado y en la forma prevenida por el artículo 6.º de la Ley de 19 de enero de 1943.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda efectuará la distribución de dicha suma ateniéndose a las normas contenidas en el antedicho Cuerpo legal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 13 de abril de 1945. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea y Burín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 116, de fecha 26 de abril de 1945).

Ministerio de Trabajo

DECRETOS

Estableciendo la percepción de gastos de 0,10 por 100 a favor del Instituto Nacional de la Vivienda del presupuesto de cada proyecto presentado ante este Departamento, en virtud de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y su Reglamento de 7 de febrero del año en curso, con destino al pago de los servicios administrativos y técnicos encomendados a dicho Instituto

La Ley de 25 de noviembre de 1944 y su Reglamento, aprobado por Orden de este Departamento de 7 de febrero del año en curso, que concede beneficios para la construcción de casas para la denominada "clase media", encomiendan al Instituto Nacional de la Vivienda el informe de los proyectos y la comprobación de que las obras han sido fielmente realizadas para otorgarles la calificación definitiva de "bonificables", que lleva consigo la concesión de beneficios legales. Todo ello supone que dicho Instituto ha de montar los servicios administrativos y técnicos necesarios para cumplir con prontitud y eficiencia la función que se le ha encomendado, y esto exige la dotación consiguiente que, no estando prevista en los presupuestos ordinarios de dicho Instituto, debe ser obtenida de los propios constructores beneficiarios.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. El Instituto Nacional de la Vivienda percibirá de los beneficiarios constructores de viviendas acogidas a la Ley de 25 de noviembre de 1944 una percepción de gastos de 0 a 10 por 100 del presupuesto de cada proyecto presentado, que deberá hacerse efectiva por el petionario en el momento de la presentación de su instancia ante las Delegaciones de Trabajo o ante la Secretaría de la Junta Nacional del Paro, debiendo destinarse tales ingresos al pago de los servicios administrativos y técnicos establecidos por las Ordenanzas de la mencionada Ley de 25 de noviembre de 1944.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a 13 de abril de 1945. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 116, de fecha 26 de abril de 1945).

Haciendo extensivo el régimen especial de desahucio concedido al Instituto Nacional de la Vivienda por la Ley de 23 de septiembre de 1939, a los casos de ilegítima utilización de casas baratas, económicas y similares y viviendas protegidas

El elevadísimo número de casas baratas, económicas y similares y de viviendas protegidas hoy existentes, así como la urgencia de impedir la indebida utilización y el uso abusivo de estas viviendas, construídas con cuantiosas aportaciones del Tesoro público, evitando el lucro ilícito de particulares y la desviación del propósito social de los preceptos vigentes, al encarecerlas o sustraerlas a su disfrute por los auténticos beneficiarios, de modesta condición económica, a que están destinadas, aconsejan ampliar el alcance de la Ley de 23 de septiembre de 1939, que estableció un régimen especial de desahucio por falta de pago, a los casos de ocupación de las fincas sin el indispensable título de beneficiario, de subarrendos no autorizados, de graves deterioros en los inmuebles y, en general, de manifiesta infracción de las prescripciones reglamentarias en vigor de esta materia.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio, con arreglo al procedimiento especial establecido en la Ley de 23 de septiembre de 1939, contra cualquier persona o entidad que ocupase una casa barata económica o similar o una vivienda protegida sin ostentar títulos de beneficiario, así como en los casos de subarriendo o cesión no autorizados, cuando se causaran graves deterioros en la finca y, en general, siempre que exista manifiesta infracción de los preceptos legales y reglamentarios vigentes en esta materia.

Artículo 2.º El apercibimiento a que se refiere el artículo 7.º de la citada Ley de 23 de septiembre de 1939, de lanzamiento del ocupante, para el caso de que no desalojare la finca en el término prevenido en dicho precepto, se hará en comunicación del Instituto Nacional de la Vivienda debidamente motivada y razonada.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el día de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 13 de abril de 1945. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 115, de fecha 25 de abril de 1945).

Inversión de la reserva especial de Empresas destinadas a fines de carácter social en títulos emitidos por entidades constructoras de viviendas protegidas

El Decreto de 2 de marzo de 1944 dispuso que las Empresas afectadas por la Ley de 30 de diciembre de 1943, de supresión del gravamen sobre beneficios extraordinarios, que por la índole de sus actividades tengan centros de trabajo establecidos con carácter permanente, tales como minas, fábricas, talleres, explotaciones agrícolas, etc., dedicarán el 20 por 100 de la reserva especial total a que se refiere el artículo 3.º de la citada Ley, a fines de carácter social y entre ellos, con preferencia a la construcción de viviendas para su personal, protegidas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

El dar la máxima eficacia práctica al mencionado precepto, de tan alto interés social, y mayores facilidades para su cumplimiento a las Empresas, ante la dificultad que para las mismas, en muchos casos, puede suponer la construcción directa de viviendas protegidas para su personal, lo que se llevaría a cabo con más garantía y amplitud de medios por las entidades constructoras reconocidas como tales por la legislación vigente en la materia, calificadas de interés público a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, es el propósito que persigue la presente disposición.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Las Empresas a que se refiere el Decreto de 2 de marzo de 1944, en relación con la Ley de supresión del gravamen excepcional sobre beneficios extraordinarios, de 30 de diciembre de 1943, podrán cumplir lo preceptuado en el citado Decreto, acerca de la inversión del 20 por 100 de la reserva especial total en fines de carácter social, mediante la adquisición y conservación en dicho fondo de reserva especial de acciones u obligaciones emitidas por entidades constructoras de viviendas protegidas, reconocidas como tales por el Instituto Nacional de la Vivienda, con arreglo a las normas legales en vigor, siempre que concurren los requisitos siguientes:

a) Que los Estatutos y Reglamentos de la entidad emisora de los títulos hayan sido aprobados por el Instituto Na-

cional de la Vivienda en la forma prevenida en el art. 13 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939, declarándose de interés público, a estos efectos, la entidad.

b) Que el proyecto o proyectos de construcción de viviendas protegidas de que se trate hubieren merecido la reglamentaria aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda y la calificación de viviendas protegidas.

c) Que el Ministerio de Hacienda hubiese aprobado también las condiciones de la emisión, previo informe del Instituto Nacional de la Vivienda, que determinará el nominal de los títulos que dará derecho a la Empresa suscriptora a designar un beneficiario o arrendatario de vivienda, por ser equivalente al costo de la construcción de la misma; y

d) Que los títulos sean nominativos e intransferibles, esto último salvo por liquidación o extinción de las Empresas suscriptoras o cuando proceda con arreglo a las disposiciones legales vigentes y con intervención, en todo caso, de la entidad constructora emisora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 13 de abril de 1945. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 116, de fecha 26 de abril de 1945).

Ministerio de Justicia

DECRETO

Suprimiendo la jurisdicción de responsabilidades políticas

Cumplida ya en su esencia la finalidad atribuida a la Jurisdicción especial sobre responsabilidades políticas derivadas de la subversión marxista, estatuida por las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942, hasta el extremo de no haberse producido ante dicha Jurisdicción en el transcurso de más de un año denuncia alguna, ni oficial ni particularmente, es aconsejable dictar las disposiciones necesarias que consagren la definitiva liquidación de este problema.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se declara caducada la vigencia de las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942 en cuanto se refiere a la incoación de nuevos procedimientos de responsabilidades políticas, y por consecuencia, a partir de esta fecha, dejarán de tramitarse las denuncias que sobre tal materia se presenten oficial o particularmente.

Artículo 2.º El Ministro de Justicia dictará las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el anterior artículo, así como para la supresión de los Tribunales especiales que conocen de la materia, pudiendo constituir una Comisión liquidadora que proceda a la extinción definitiva de esta especial jurisdicción, compitiéndole la administración de los recursos adscritos a los primitivos Tribunales por ministerio de la Ley.

Artículo 3.º Las responsabilidades civiles nacidas de delito serán en adelante exigidas y sustanciadas por los Tribunales ordinarios.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar aquellas disposiciones aclaratorias y complementarias que se juzguen necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a 13 de abril de 1945. — Francisco Franco. — El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 115, de fecha 25 de abril de 1945).

SECCION CUARTA

Núm 1.911

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Recaudación de contribuciones e impuestos del Estado

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día 1.º de mayo próximo quedará abierta en esta provincia la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al segundo trimestre del presente ejercicio, intentándose el cobro a domicilio en la capital, pudiendo los contribuyentes de la misma satisfacer sus cuotas desde el citado día hasta el día 10 de junio próximo, ambos inclusive, y los de los pueblos, independientemente de los días señalados en el itinerario, podrán verificarlo en la cabeza de zona respectiva durante los días 1 al 10 de junio, en la inteligencia de que a los que dejaren transcurrir dicho plazo sin satisfacer sus recibos se les aplicará el apremio correspondiente, con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas en único grado de apremio, sin más notificación ni requerimiento, recargo que quedará reducido al 10 por 100 si pagasen sus débitos en las capitalidades de las zonas recaudadoras durante los diez últimos días de junio al final del citado trimestre.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa haciendo constar que se ha presentado a pagar, con la fecha y sello de la oficina recaudadora, cuando, por cualquier circunstancia, no estuviesen en la Recaudación los recibos solicitados.

ITINERARIO

que ha de servir de base para la recaudación voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado del segundo trimestre del año actual en las zonas y días del mes de mayo próximo que a continuación se detallan:

Zona de La Almunia

La Almunia, 28 al 31.
Alagón, 14 al 16.
Alcalá de Ebro, 19.
Alfamén, 22 y 23.
Almonacid de la Sierra, 22 al 24.
Alpartir, 21.
Bárboles, 16 y 17.
Bardallur, 18 y 19.
Botorrita, 30.
Cabañas de Ebro, 14 y 15.
Calatorao, 9, 11 y 12.
Chodes, 8.
Epila, 3 al 5.
Figueroelas, 14 y 15.
Grisén, 16.
Lucena de Jalón, 24.

Lumpiaque, 1 y 2.
Morata de Jalón, 7 al 9.
Muela (La), 26.
Pedrola, 17 al 19.
Pinseque, 28 y 29.
Plasencia de Jalón, 18 y 19.
Pleitas, 17.
Ricla, 11 y 12.
Rueda de Jalón, 1 y 2.
Salillas de Jalón, 24.
Urrea de Jalón, 25.

Zona de Ateca

Ateca, 28 al 30.
Alconchel de Ariza, 22 y 23.
Alhama de Aragón, 1 al 3.
Aniñón, 23 al 25.
Aranda de Moncayo, 17 y 18.
Ariza, 22 al 24.
Berdejo, 4.
Bijuesca, 1 y 2.
Bordalba, 8 y 9.
Bubierca, 26.
Cabola fuente, 21 y 22.
Calmarza, 15 y 16.
Campillo de Aragón, 14 y 15.
Carena, 11 y 12.
Castejón de las Armas, 5.
Cervera de la Cañada, 28 y 29.
Cetina, 1 al 3.
Clarés de Ribota, 29.
Cimballa, 15 y 16.
Contamina, 26.
Embid de Ariza, 8 y 9.
Godojos, 7.
Ibdes, 3 al 5.
Jaraba, 16 y 17.
Malanquilla, 28.
Monreal de Ariza, 11 y 12.
Monterde, 16 y 17.
Moros, 13 y 14.
Nuévalos, 18 y 19.
Oseja, 19.
Pozuel de Ariza, 7 y 8.
Sisamón, 14 y 15.
Torrehermosa, 23.
Torrelapaja, 3.
Torrijo de la Cañada, 5 al 7.
Valtorres, 19.
Vilueña (La), 19.
Villalengua, 11 y 12.
Villarroya de la Sierra, 25 al 27.

Zona de Belchite

Belchite, 28 al 30.
Almochuel, 5.
Almonacid de la Cuba, 9.
Azuara, 7 al 9.
Codo, 16 y 17.
Fuendetodos, 1.
Jaulín, 1.
Lagata, 14.
Letux, 7 y 8.
Lécera, 11 y 12.

Moneva, 11 y 12.
 Moyuela 3 y 4.
 Plenas, 3 y 4.
 Puebla de Albornón, 18.
 Samper del Salz, 14.
 Valmadrid, 18.
 Villar de los Navarros, 28 y 29.

Zona de Borja

Borja, 1 al 31.
 Agón, 1.
 Ainzón, 7 al 9.
 Alberite de San Juan, 4.
 Albeta, 3.
 Ambel, 14 y 15.
 Bisimbre, 1.
 Boquiñeni, 18 y 19.
 Bulbuenta, 4 y 5.
 Bureta, 7 y 8.
 Calcena, 21 y 22.
 Fréscano, 9.
 Fuendejalón, 3 al 5.
 Gallur, 14 al 17.
 Luceni, 21 y 22.
 Magallón, 1 al 4.
 Maleján, 3.
 Mallén, 23 al 26.
 Novillas, 11 y 12.
 Pomer, 19.
 Pozuelo de Aragón, 1 y 2.
 Purujosa, 20.
 Tabuena, 15 y 16.
 Talamantes, 16.
 Trasobares, 23 y 24.

Zona de Calatayud

Calatayud, 1 al 30.
 Alarba, 14.
 Arándiga, 5 al 8.
 Belmonte de Calatayud, 5.
 Brea de Aragón, 22 y 23.
 Embid de la Ribera, 3.
 El Frasno, 21 y 22.
 Gotor, 18.
 Illueca, 19 al 21.
 Inogés, 18.
 Jarque, 15 al 17.
 Maluenda, 1 y 2.
 Mara, 8.
 Mesones de Isuela, 3.
 Morata de Jiloca, 28 y 29.
 Morés, 24 y 25.
 Munébrega, 24 y 25.
 Nigüella, 4.
 Olvés, 1.
 Orera, 1.
 Paracuellos de Jiloca, 5.
 Paracuellos de la Ribera, 4 y 5.
 Purroy, 19.
 Saviñán, 7 al 9.
 Santa Cruz de Grío, 14 y 15.
 Sediles, 3.
 Sestrica, 27 y 28.

Terrer, 28 al 30.
 Tierga, 1 y 2.
 Tobed, 16 y 17.
 Velilla de Jiloca, 4.
 Torralba de Ribota, 11 y 12.
 Villalba de Perejil, 4.
 Viver de la Sierra, 26.

Zona de Caspe

Caspe, 25 al 31.
 Cinco Olivas, 1.
 Chiprana, 16 al 18.
 Escatrón, 14 al 16.
 Fayón, 11 al 13.
 Maella, 7 al 10.
 Mequinenza, 7 al 10.
 Nonaspe, 12 al 14.
 Sástago, 1 al 4.
 Fabara, 1 al 3.

Zona de Cariñena

Cariñena, 1 al 4.
 Longares, 5 y 6.
 Cosuenda, 5 y 6.
 Aguarón, 7 y 8.
 Herrera de los Navarros, 8 al 10.
 Luesma, 7 y 8.
 Aguilón, 10 y 11.
 Paniza, 11 y 12.
 Cerveruela, 14 y 15.
 Aladrén, 15 y 16.
 Vistabella, 16 y 17.
 Muel, 18 y 19.
 Tosos, 21 y 22.
 Villanueva de Huerva, 22 y 23.
 Mezalocha, 23 y 24.
 Codos, 25 y 26.
 Encinacorba, 28 y 29.
 Mozota, 30.

Zona de Daroca

Daroca, 1 al 30.
 Abanto, 5 y 6.
 Acered, 11 y 12.
 Aldehuela de Liestos, 3.
 Anento, 7.
 Atea, 9 y 10.
 Badules, 21.
 Balconchán, 17.
 Berruoco, 25.
 Cubel, 4.
 Cuerlas (Las), 23.
 Fombuena, 22.
 Fuentes de Jiloca, 11 y 12.
 Gallocanta, 24.
 Langa del Castillo, 19.
 Lechón, 24.
 Mainar, 17.
 Manchones, 11.
 Miedes, 6 y 7.
 Montón, 16.
 Murero, 9.
 Nombrevilla, 15.

Orcajo, 17.
 Retascón, 14.
 Romanos, 23.
 Ruesca, 2.
 Santed, 26.
 Torralba de Ribota, 1 y 2.
 Torralbilla, 18.
 Used, 17 y 18.
 Valdehorna, 31.
 Val de San Martín, 31.
 Villadoz, 24 y 25.
 Villafeliche, 14 y 15.
 Villanueva de Jiloca, 30.
 Villarreal de Huerva, 25 y 26.

Zona de Ejea de los Caballeros

Ejea de los Caballeros, 26 al 30.
 Ardisa, 22 y 23.
 Asín, 13.
 Biota, 17 y 18.
 Erla, 24 y 25.
 Castejón de Valdejasa, 17 y 18.
 Farasdués, 14 y 15.
 Frago (El), 9.
 Layana, 11.
 Luna, 22 y 23.
 Malpica de Arba, 16.
 Murillo de Gállego, 19.
 Orés, 11 y 12.
 Las Pedrosas, 19.
 Piedratajada, 24.
 Pradilla de Ebro, 6 y 7.
 Puendeluna, 23.
 Remolinos, 8 y 9.
 Sádaba, 12 al 14.
 Santa Eulalia de Gállego, 20 y 21.
 Sierra de Luna, 20 y 21.
 Tauste, 1 al 5.
 Valpalmas, 25.

Zona de Pina de Ebro

Pina de Ebro, 28 al 31.
 Alborge, 14 y 15.
 Alforque, 16.
 Almolda (La), 22 y 23.
 Bujaraloz, 24 y 25.
 Farlete, 24 y 25.
 Fuentes de Ebro, 10 al 12.
 Gelsa, 14 al 16.
 Mediana de Aragón, 3 y 4.
 Monegrillo, 22 y 23.
 Nuez de Ebro, 7 y 8.
 Osera de Ebro, 11.
 Quinto, 7 al 9.
 Rodén, 12.
 Velilla de Ebro, 3 y 4.
 Villafranca de Ebro, 9 y 10.
 Zaida (La), 18.

Zona de Sos del Rey Católico

Sos del Rey Católico, 26 al 30.
 Artieda, 12.
 Bagüés, 7.
 Biel, 2 y 3.

Castiliscar, 9 y 10.
 Escó, 20.
 Fuencalderas, 1.
 Isuerre, 3.
 Lobera de Onsella, 2.
 Longás, 1.
 Lorbés, 15.
 Luesia, 3 al 5.
 Mianos, 13.
 Navardún, 17.
 Pintano, 6.
 Ruesta, 15.
 Salvatierra de Esca, 16 y 17.
 Sigüés, 18 y 19.
 Tiermas, 21 al 23.
 Uncastillo, 6 al 8.
 Undués de Lerda, 25.
 Undués Pintano, 8.
 Urriés, 16.

Zona de Tarazona

Tarazona, 21 al 26.
 Alcalá de Moncayo, 4 y 5.
 Añón, 7 al 9.
 Cunchillos, 15 y 16.
 Buste (El), 1 y 2.
 Fayos (Los), 14 y 15.
 Grisel, 1 al 3.
 Litago, 3 y 4.
 Lituénigo, 4 y 5.
 Malón, 11 y 12.
 Novallas, 11 y 12.
 San Martín de Moncayo, 4 y 5.
 Santa Cruz de Moncayo, 1 y 2.
 Torrellas, 14 y 15.
 Trasmoz, 3 y 4.
 Vera de Moncayo, 8 y 10.
 Vierlas, 15 y 16.

Zona 1.ª de la capital (Pilar)

Alfajarín, 22 y 23.
 Leciñena, 17 y 18.
 Pastriz, 1.
 Perdiguera, 15 y 16.
 La Puebla de Alfindén, 24 y 25.
 San Mateo de Gállego, 4 y 5.
 Villanueva de Gállego, 11 y 12.
 Zuera, 7 al 9.
 Zaragoza y sus barrios, desde el 1.º de mayo al 10 de junio, ambos inclusive.

Zona 2.ª de la capital (San Pablo)

Burgo de Ebro (El), 7 y 8.
 Cadrete, 3 y 4.
 Cuarte, 1.
 Joyosa (La), 15.
 María de Huerva, 11 y 12.
 Sobradiel, 13.
 Torrecilla de Valmadrid, 13.
 Torres de Berrellén, 14 al 16.
 Utebo, 17 al 19.

Zaragoza y barrios, desde el 1.º de mayo al 10 de junio, ambos inclusive.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 65 al 67 del vigente Estatuto de Recaudación se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 26 de abril de 1945. — El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández.

SECCION QUINTA

Núm. 1.910

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Por el presente se anuncia concurso para la adquisición de uniformes y ropas de trabajo para dependientes y obreros municipales, con arreglo a los modelos y pliegos de condiciones que se hallan expuestos en la Comisión de Compras (Oficialía Mayor), de la Casa Consistorial.

Las proposiciones para optar a este concurso podrán presentarse en la Oficialía Mayor, hasta las doce horas del día 24 de mayo próximo, debiendo ir reintegradas con timbre del Estado de 4'50 pesetas y sello municipal de 1'50 pesetas, rechazándose todas aquellas que no vayan dabilmente reintegradas. En sobre aparte, con referencia en el exterior del contenido, se acompañarán: la cédula personal o documento que le sustituya del proponente y resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja municipal el depósito provisional de 5.000 pesetas.

Las proposiciones podrán versar sobre todo o parte de los modelos de uniformes y ropas de trabajo de que consta el concurso, debiendo acompañar muestras de la tela a emplear.

La apertura de pliegos se verificará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial a las doce horas del día 25 de mayo, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente de Alcalde o Concejal en quien delegue, pudiendo ser rechazadas todas o en parte si no reunieran las condiciones exigidas para esta clase de prendas.

El pago de estos anuncios será de cuenta del concesionario o concesionarios.

Zaragoza, 24 de abril de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con cédula personal de la tarifa....., clase....., núm....., expedida en..... con fecha de....., enterado del anuncio y del pliego de condiciones del concurso para suministrar uniformes y ropas de trabajo a los dependientes y obreros municipales, se comprometo al suministro de..... (cítense prendas y precios) conforme al tejido cuya muestra se acompaña.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los

vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por urbana

- 1.846.—Alconchel de Ariza
- 1.864.—Gallur
- 1.878.—Tobed
- 1.879.—Fayón

Apéndice al amillaramiento de rústica

- 1.858.—Monreal de Ariza
- 1.864.—Gallur
- 1.897.—Clarés de Ribota

Altas y bajas por rústica y urbana

- 1.897.—Clarés de Ribota

Apéndice al amillaramiento

- 1.846.—Alconchel de Ariza
- 1.855.—Lituénigo
- 1.857.—Fuendetodos
- 1.860.—Maluenda
- 1.866.—Gotor
- 1.878.—Tobed

Cuentas municipales

- 1.862.—Uncastillo
- 1.892.—Utebo

Expediente de habilitación de crédito

- 1.899.—Sierra de Luna

Expedientes de suplementos de crédito.

- 1.861.—Cariñena

Expedientes de transferencias de crédito

- 1.893.—Utebo

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.862.—Uncastillo
- 1.863.—Ejea de los Caballeros
- 1.879.—Fayón
- 1.891.—Utebo
- 1.897.—Clarés de Ribota

Presupuesto municipal ordinario

- 1.894.—Orcajo
- 1.880.—Cinco Olivas

Repartimiento general de utilidades

- 1.847.—María de Huerva
- 1.865.—Rueda de Jalón
- 1.867.—Brea de Aragón
- 1.869.—Erla
- 1.881.—Borja
- 1.884.—Herrera de los Navarros

Recuento de ganadería

- 1.855.—Lituénigo
- 1.860.—Maluenda

* * *

CERVERA DE LA CAÑADA Núm. 1.859

D. Darío Soria Narvión, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de Cervera de la Cañada; Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y con el fin de proceder por la Junta Pericial de mi presidencia a la distribución de la riqueza imponible global que ha sido asignada por la Inspección del Tributo del Servicio del Amillaramiento de la Delegación de Hacienda de la provincia, entre todos los contribuyentes por el concepto de rústica y pecuaria de este término, por el presente se les requiere a los que hasta el día de la fecha no lo hayan verificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma 5.ª de la

Instrucciones de 13 de marzo de 1942, a que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de las fincas rústicas y del número de cabezas de ganado que posean, debiendo ajustarse estas declaraciones a los requisitos que señala la norma 6.^a de las Instrucciones de referencia.

Asimismo se requiere a los contribuyentes forasteros para que hagan la designación de representantes en esta localidad a todos los fines de la contribución territorial, advirtiéndoles a los que dejen de verificarlo que, transcurridos que sean ocho días después de la publicación de este edicto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, se les considerará como de ignorado paradero, y serán sustituidos por esta Junta Pericial en todas las actuaciones que puedan derivarse de la rectificación del amillaramiento.

Dado en Cervera de la Cañada a 23 de abril de 1945.—El Alcalde-Presidente, Darío Soria.

NOVILLAS

Núm. 1.856

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año e instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de proceder este Ayuntamiento y Junta Pericial a la distribución individual de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, asignada por la Inspección del Tributo del Servicio de Amillaramientos de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, se requiere a todos los contribuyentes vecinos y forasteros para que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de todas las fincas rústicas y ganados que posean en este término, por sí o por sus representantes legales, en los impresos que se les facilitarán con arreglo al modelo oficial establecido.

Al propio tiempo se les advierte que durante el indicado plazo todos aquellos que tengan formuladas sus declaraciones pueden proceder a su rectificación de altas y bajas habidas desde aquella fecha en que la formularon hasta la corriente, así como de la clasificación de las fincas declaradas.

A los que dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber presentado por sí o por sus representantes la declaración aludida, les será fijado el cupo contributivo por la Junta Pericial con los datos obrantes en este Ayuntamiento, quedando obligados a satisfacer cuantos gastos se originen.

Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento por parte de los contribuyentes.

Novillas, 23 de abril de 1945.—El Alcalde, José Mendivil.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.912

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D.^a Enriqueta Villagrana y D. Luis Navarro, en ejecutivo instado por D. José María Aram-

buru, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 11 de mayo próximo, a las once horas, los bienes siguientes:

Un aparato de radio «Thilis, cinco lámparas, dos mandos, con mueble madera formando capilla, en 1.500 pesetas.

Un armario de luna, en 250.

Una mesilla con piedra mármol, color negro, y cuatro tableros formando el pie, en 60.

Una cama turca, en 125.

Un reloj de pared, de esfera redonda blanca y números y manecillas negros, en 80.

Un comedor compuesto de mesa, aparador, trinchante y seis sillas, en 2.500.

Un armario ropero, luna biselada, en 400.

Un lavabo de dos cuerpos, con luna biselada, en 100.

Total, 5.015 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hallándose los bienes señalados en poder del depositario judicial D. Antonio Mañas, vecino de esta ciudad.

Dado en Zaragoza a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.

Juzgados municipales

Núm. 1.917

REMOLINOS

Cédula de citación

El señor Juez municipal de este pueblo, en providencia del día de hoy dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, ha acordado se cite a Francisco Vázquez García, de domicilio ignorado, para que, como inculcado de hurto de dos aves de corral y un corredo al vecino de este pueblo Genaro Macía Muro, comparezca ante este Juzgado el día 5 de mayo próximo y hora de las doce a la celebración del juicio de faltas correspondiente, con prevención de que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y desconociéndose su paradero, para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia y para que le sirva de citación, libro la presente en Remolinos a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario accidental, Eugenio Marco.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.905

«Consortio Agrícola Industrial Textil Aragónés»

Sociedad Anónima.

(C. A. I. T. A. S. A.)

Esta Sociedad recuerda a los señores accionistas poseedores de las acciones 16.001 al 37.800 que durante todo el corriente mes de mayo deben satisfacer, en el domicilio social o en el Banco donde tengan depositadas sus acciones, el cuarto y último dividendo pasivo de 30 por 100 (150 pesetas por acción) presentando en el acto del pago el resguardo provisional que les será canjeado por los títulos definitivos.

Zaragoza, 1.^o de mayo de 1945.—El Gerente, Luis Laclériga.